

LEY QUE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS MUNICIPIOS A LA COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS

(Publicada en P.O. No. 52, 27-XII-84)

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la incorporación del Estado de Querétaro, y sus Municipios a la coordinación en Materia Federal de Derechos, en los términos y modalidades previstos en los Artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de percibir los incrementos que señalan los Artículos 2o., Fracción I, segundo párrafo y 2-A, Fracción II, inciso b) de la mencionada Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto el Estado de Querétaro y sus Municipios permanezcan coordinados en Materia Federal de Derechos, se derogarán los derechos establecidos en las Leyes Generales de Hacienda del Estado y de los Municipios, a través de modificaciones que apruebe esta Legislatura a dichos ordenamientos jurídicos por:

- I. Licencias y, en general, concesiones, permisos, y autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horarios, con excepción de las siguientes:
 - a) Licencias de Construcción.
 - b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 - c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
 - d) Licencias para conducir vehículos.
 - e) Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:
 - a) Registro Civil.
 - b) Registro de la Propiedad y del Comercio.
- III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos.
- IV. Acto de inspección y vigilancia.

Los Derechos estatales y municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al e) de la Fracción I y de la Fracción III anteriores.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstas por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las Fracciones I y II que anteceden. Tampoco

quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a sus Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en esta ley se entenderá limitativo de la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia, sin cobro alguno.

Para los efectos de la presente Ley, se consideran derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la Legislación Estatal y Municipal, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para que en caso de que el Estado de Querétaro y sus Municipios se descoordinen con la Federación en Materia de Derechos, se aplique el cobro de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley General de Hacienda de los Municipios de Querétaro vigente en 1984, bajo las tasas y tarifas según sus respectivas Leyes de Ingresos de ese año, hasta en tanto el Congreso Local legislara lo que corresponde sobre la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.